



RESOLUCIÓN 195 (CIENTO NOVENTA Y CINCO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintitrés de marzo del dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Rendición de Cuentas de Alimentos, promovido por ***** por sus propios y en representación de sus menores hijas de nombres ***** en contra de ***** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, mediante escrito recibido el día tres de octubre del dos mil diecisiete, compareció ***** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** promoviendo Juicio Sumario Civil de Rendición de cuentas de Alimentos en contra de ***** de quien reclama las siguientes prestaciones: a).- La rendición de cuentas por escrito de la Administración, Aplicación de gastos por concepto de alimentos en su sentido más amplio para cada una de sus menores hijas, detallando, montos por comida, vestido, educación, colegiatura, medico, medicina, recreación y todo lo que corresponde a los alimentos de cada una; b).- La rendición de cuentas por concepto de alimentos deberá comprender desde la fecha en que comenzó a recibir los

descuentos del 40% que se hacía de su sueldo como empleada de la empleada Delphi de esta ciudad; c).- Fundamentalmente que acredite con documentos fehaciente, el destino que le ha dado a la cantidad de \$75, 639.21 que recibió con motivo de su liquidación como empleado de la empresa Delphi; detallando con qué cantidad cuenta en la actualidad; d).- Pago de gastos y costas del juicio; basándose esencialmente en los siguientes hechos, que en fecha tres de diciembre del dos mil doce, dentro del expediente ***** tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, se dictó sentencia mediante la cual fue condenado al pago del cuarenta por ciento de alimentos, deducciones del sueldo que percibía como empleado de la Compañía Delphi Ensamblados de Cables y Componentes, S. De R. L. De C.V. De esta ciudad, a favor de sus dos hijas

habidas dentro del ***** con ***** que durante el tiempo que estuvo trabajando en la empresa de referencia , se le estuvo descontando puntualmente el cuarenta por ciento de su sueldo y demás prestaciones, para los alimentos de sus dos hijas, según lo dispuesto expresamente en la sentencia; sin embargo, la madre de las menores, recibía semanalmente en forma personal por parte de la empresa, la deducción de su sueldo, mismo que utilizaba solamente en sus gastos personales y los de su hija ***** sin cubrir jamás los gastos de alimentación de su otra hija ***** los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cuales tenía el que soportar de la mínima cantidad que sobraba para sus gastos personales; por cuestiones de orden administrativo de la empresa, con fecha siete de agosto del año pasado, procedió a la liquidación de parte del personal de la planta, siendo en esa fecha en que la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con en esta ciudad capital, se realizó el convenio de liquidación, mismo que anexo con el número dos, en copia fotostática certificada ante Notario Público, fui liquidado como trabajador, habiendo recibido la cantidad que le correspondía por los años de trabajo, habiéndose descontado de la misma, la cantidad de \$75, 639.21 (setenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos 21/100 M.N.) por concepto de alimentos, para sus dos menores hijas, mismos que recibió personalmente ***** tal como aparece en la clausula cuarta en el cuadro deducciones, contenido en el referido convenio; y tomando en cuenta que se ha hecho un mal manejo en la administración y aplicación de las cantidades que ha recibido por concepto de alimentos, tal como se dijo al principio, las cantidades ha recibido para los alimentos de sus dos hijas, solamente los emplea en sus gastos personales y en los de su hija ***** sin proporcionarle absolutamente nada a su otra hija ***** cuyos gastos por alimentos han esta siendo pagados por su cuenta; ante tal situación, solicita se ordene la rendición de cuentas por escrito, debidamente

documentos, respecto de todos los gastos y pagos que haya realizado en concepto de alimentos para las dos menores hijas habidas en el ***** desde que se le comenzó a descontar y fundamentalmente, el destina que dará a la cantidad de \$75, 639.21 que recibió de su liquidación, comprobando por cuánto tiempo se suministrarán los alimentos a las dos menores y principalmente, si con la última cantidad recibida ha hecho algún gasto que no corresponda al pago de alimentos, y actualmente el monto con el que cuenta para el pago de alimentos, solicito que en virtud de que los alimentos son irrenunciables, se ordene el pago de los que ha dejado de pagar a su hija ***** pues tal conducta omisiva dolosa, configura el ilícito de abandono de obligaciones alimenticias, el cual preve y sanciona el Código Penal vigente en nuestro Estado, mismo que deberá ponerse en conocimiento del Agente del Ministerio Adscrito al Juzgado Familiar como Representante de la sociedad para que si lo considera pertinente proceda en consecuencia, salvaguardando con ello el Supremo interés de los menores; para efecto de que quede debidamente demostrado el mal trato y abandono de obligaciones alimenticia a su hija ***** debe mencionar que la demandada ***** se le sigue ante el Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad de Investigación dos, la carpeta ***** en la que aparece como ofendida su menor hija



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** la cual fue golpeada por esta, configurándose con ello la figura de la violenta familiar de la que debe tener conocimiento el Ministerio Público Adscrito al Juzgado Familiar para que actúe en los términos de ley; al respecto se permite solicitar a usted pida informe al Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad dos de la Procuraduría General de nuestro Estado, respecto de la carpeta ***** en la que aparece como ofendida de su menor hija ***** en virtud de la indebida conducta de la demandada, con respecto a la agresión físico de que fue objeto su hija ***** y el hecho de no proporcionarle alimentos, tal como fue ordenado en la sentencia, solicita se le llame a comparecer ante la presencia y el Agente del Ministerio Público Adscrito, para que de viva vos de la menor, conozca el mal trato que reciben de la demanda”.

SEGUNDO.- Por auto del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrito, quién desahogo la vista, según auto del diez de octubre del año pasado, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mismo que se realizó mediante diligencia actuarial de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, y así la demandada ***** produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: Respecto a las prestaciones que reclama la parte actora, estas devienen

infundadas e inatendibles de pleno derecho, toda vez que la rendición de cuentas por concepto de alimentos, no se encuentra regulado procesalmente en el dispositivo 470 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, por virtud de que no tiene previamente la calidad de administradora, interventora o tutora, en ese sentido no se le puede requerir rendir cuentas, circunstancia que deberá de analizar y valorar al resolver en definitiva la presente causa, declarándose la falta de acción y derecho para reclamar las prestaciones sucintas en la demanda; con relación al hecho primero, manifiesta que efectivamente en la fecha que se precisa, promovió juicio de alimentos en contra del actor, los cuales justifico en favor de sus hijas

***** según consta en el proceso ***** del índice de este propio tribunal; en el año que promovió las providencias precautorias y posteriormente el juicio de alimentos, su demandante a pesar de que viven en el mismo domicilio el cual se ubica en calle Río Negro, manzana **** lote **** número ***** del Fraccionamiento Rivera del Río, de esta ciudad, incumplía en su totalidad la obligación de proporcionar alimentos a sus hijas, hecho que le obligo a demandar alimentos, por lo que desde ese año ha estado atenta en el sostenimiento alimenticio, vestido, escolares, esparcimiento y demás inherentes, en favor de sus hijas ya prenombradas, cubriendo esos rubros con lo que su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandante le proporcionaba del embargo del cuarenta por ciento de su salario que el Juez decreto como embargo a su salario que como empleado percibía de la empresa Delphi Ensamblados de Cables y Componentes de esta ciudad; no omito precisarle que desde hace veinte años y de manera ininterrumpida ha vivido en ***** con ***** y actualmente tienen establecido como domicilio conyugal en calle Río Negro, manzana **** lote **** número ***** del Fraccionamiento Riveras del Río, de esta ciudad; lo justifica precisamente con la declaración que señala el actor, en el escrito inicial de demanda al manifestar, bajo protesta de decir, que vive en calle Río Negro, manzana **** lote **** número ***** del Fraccionamiento Riveras del Río, de esta ciudad, el cual es el mismo domicilio que habita ella, ya que como repite su demandante no ha abandonado el domicilio conyugal, ya que solamente tenemos separación de cama, y para justificar que radico en el mismo domicilio que el actor, me permito ofrecer desde este momento copia debidamente notificada de mi credencial de elector, la cual solicito se debidamente, desahogada por su propia y especial naturaleza, dicha prueba documental tiene por objeto acreditar que mi demandante desde hace más de 20 años vive en ***** con la suscrita, en el domicilio que se precisa en mi credencial de elector, o sea el ubicado en calle Río Negro, manzana **** lote **** número ***** del Fraccionamiento Rivera del Río, de esta

ciudad, lo único que sucede en nuestra relación es que tenemos separación de cama, pero de ninguna manera separación de mesa, ya que como lo reitero la suscrita en el dos mil once, le promoví juicio de alimentos en favor de mis hijas, pero no porque estuviera separado de nosotras, si no que porque no le aportaba lo necesario e indispensable para la manutención y demás inherentes para sus hijas, pero a pesar de que le embargue por ese concepto, él siempre ha permanecido a su lado en el mismo domicilio que sus hijas y ella, pero con el mismo numerario que le ha embargado, desde la fecha que preciso, el también aprovecha para su sustento, ya que en su domicilio recibe hasta tres comidas diarias, por lo que en ese sentido le resulta un poco difícil, rendir cuentas del alimento que han recibido sus hijas, por virtud de que propiamente nunca fue suficiente lo que le aportaba el actor por concepto de alimentos, para el sostenimiento de sus hijas, en la que se incluye, alimentación, escolares, vestido y esparcimiento, por lo que esa cantidad de dinero que le aporsto como pensión alimenticia, lo juntaba con dinero propio, para así solventar en su totalidad los gastos de sus hijas, y esas cantidades de dinero que a la fecha aporsto, devienen del producto de sus ganancias de un pequeño negocio de abarrotes que tiene instalado en el propio domicilio conyugal con su demandante *****

Por auto del tres de noviembre del dos mil diecisiete, se tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a la parte demandada produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales; por auto del veintitrés de noviembre del año pasado, se abrió el presente juicio a pruebas por el término legal, dentro de cuya dilación ambas partes ofrecieron pruebas; por auto del veintisiete de febrero del año en curso, se tiene a la parte actora formulando alegatos y una vez transcurrido dicho término y tomando en consideración que la sentencia no será expresa, sino que operar por ministerio de ley al concluir el término para alegar y así se encuentra en estado de resolver, motivo por el cual hoy se pronuncia sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de

la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ***** en representación de sus menores hijos de nombres *****

acompañó a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución ***** de fecha tres de diciembre del dos mil doce, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, que obra a fojas de la 6 a la 20 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Convenio de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, expedido por el Secretario Adscrito a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, que obra a fojas de la 21 a la 23 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en término del artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

Asimismo dentro de la dilación probatoria ofrecen las siguientes pruebas:

CONFESIONAL.- Consistente en confesional rendida a cargo de ***** misma desahogada con fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El demandado ***** ofreció las pruebas de su intención, en la forma siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ***** que obra a foja 36 del expediente principal, se le concede valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

Asimismo dentro de la dilación probatoria son:

CONFESIONAL.- Consistente en prueba confesional rendida a cargo de ***** desahogada con fecha once de enero del dos mil dieciocho.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se le concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 470.- Se ventilarán en juicio sumario: IV.- La rendición de cuentas por tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.”

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

“**ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la



inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

La parte actora ***** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** al ejercitar su acción sobre Rendición de Cuentas de Alimentos y al respecto el actor demuestra en autos que la demandada ***** es quién recibe el monto de pensión alimenticia de las acreedoras alimentistas ***** por resolución ***** de fecha tres de diciembre del mil doce, misma que causo firmeza, dictada dentro del expediente ***** relativo al juicio sumario civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** y a quién se condenara al pago de una pensión alimenticia definitiva a razón del 40% de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa DELPHI ENSAMBLES DE CABLES Y COMPONENTES, S. de R.L. De C.V., a favor de sus menores hijas ***** como se justifica a fojas de la 6 a la 20 del expediente principal, ya valoradas; asimismo que derivado de dicha condena en el

fallo referido, también fue objeto de descuento de la liquidación constitucional en la fuente de trabajo del deudor alimentista, derivado del convenio celebrado con fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, levantado por la Secretaría Adscrita a la H. Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en nuestro Estado de Tamaulipas, en que la Representante de la sociedad mercantil denominada DELPHI ENSABLES DE CABLES Y COMPONENTES, S. DE R.L. Y por la otra parte el ahora demandado ***** y quién recibió de conformidad de su fuente de trabajo antes precisada por los servicios prestados a la empresa DELPHI ENSABLES DE CABLES Y COMPONENTES, S. DE R.L. La cantidad de \$112677.37 y de dicha cantidad se dedujo la pensión alimenticia a razón de la cantidad de la cantidad de \$75, 639.21 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 21/100 M.N.), como justifica a fojas de la 21 a la 23 del expediente principal, ya valorada; así como adminiculado con la prueba confesional rendida a cargo de ***** desahogada con fecha veinticuatro de enero del presente año, y quién al ser sometido a la posición doce que dice “ Que usted recibió la cantidad de \$75, 639.21, por concepto de alimentos con motivo de la liquidación de su articulante, como empleado de la empresa Delphi de esta ciudad.” respondieron: “ Si, pero con la misma liquidación que le dieron a el como ellos dos también



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** que siempre han vivido conmigo en el mismo techo, tienen separación de cama pero de mesa no, por lo cual no puedo rendir a lo que el esta pidiendo que le de cuentas de lo que le liquidaron, no puedo porque el mismo esta conmigo en el mismo techo y en el mismo domicilio, como se justifica a fojas 13 y 14 del cuaderno de pruebas de la parte actora, ya valorado, y así queda demostrado que la demandada ***** recibió el monto de pensión alimenticia a razón del 40% de su sueldo y demás prestaciones que percibía en su fuente de trabajo y derivado de ello en forma especial por pensión alimenticia la cantidad de \$75, 639.21 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 21/100 M.N.), por concepto de liquidación de las prestaciones que obtuvo el deudor alimentista como prestaciones constitucionales por sus años laborados ante la empresa Delphi Ensamblados de Cables y Componentes, S. de R.L.

Ahora bien, no obstante que esta demostrado con antelación que la cantidad de \$75, 639.21 fue recibida por la demandada por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijas como acreedoras alimentistas; sin embargo la parte demandada las siguientes excepciones:

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO en el actor para reclamarle la rendición de cuentas de alimentos, al no tener el cargo de tutor, ni guarda de sus hijas o la administración de sus

bienes materiales por ser incapaces.

Debe decirse que dicha excepción es improcedente, porque no obstante que no existe resolución que le designe como tutora ni decreta en forma especial la guarda de sus hijas; sin embargo se puede advertir que tiene el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijas

***** como

se advierte de las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento a cargo de sus menores hijas

***** que

fueron tomados como título como base de la acción de alimentos y con dichas actas de nacimiento de las menores con que acreditaron que las menores eran hijas de

***** y por lo tanto era obligación

como padre proporcionarle alimentos como lo estipula el artículo 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado y por lo

tanto también con las actas de sus hijas de ambas partes, se

demuestra ***** como madre de las

menores con el ejercicio de la patria potestad estaba facultada para representar los intereses de las menores y siendo así que

el monto de pensión alimenticia se ordeno que se pusiera a su disposición como lo ordena el punto resolutivo tercero de la

sentencia ***** de fecha tres de diciembre del dos mil doce,

dictada dentro del expediente ***** referido, y así queda

acreditado que su administración de la parte demandada es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

precisamente como representante de sus menores hijas en el ejercicio de la patria potestad por ser menores de edad y ella ser su madre como lo estipulan los artículos 383 y 394 del Código Civil vigente en nuestro Estado. Además tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Décima Época

Registro: 2015258
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.46 C (10a.)
Página: 2406

ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN. De conformidad con el artículo 2569 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regula la figura del mandato, el mandatario está obligado a rendir cuenta de su administración, conforme al contrato o cuando el mandante lo pida; o bien, al final de su administración. Así, cuando la madre o el padre de los menores lleva a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, se encuentran obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia, ya que en general cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuenta de su gestión si es requerida, porque la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que se guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro. Por tanto, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de su destino, con su correspondiente justificación; y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación. Por esto, quien administra los recursos de los menores que se ministran a título de alimentos, si se requiere está obligado a rendir la cuenta correspondiente, para determinar si los recursos apuntados se han aplicado en la forma debida a la manutención de los menores, pues su situación es semejante a la que se presenta en el contrato de mandato para actos de administración. Cabe señalar que dada la naturaleza de las obligaciones y el destino de los recursos, el estándar de prueba que debe rendir el administrador de la pensión alimenticia, no es tan riguroso que requiera necesariamente de pruebas directas o documentos, sino que en cada caso han de valorarse las presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general la aplicación de los recursos a su finalidad. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 221/2017. 9 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO en el actor para

reclamarle la rendición de cuentas de alimentos, misma que hace de las contestación a los hechos de la demanda, basa en esencia en que a pesar de que viven en el mismo domicilio

***** y sus menores hijas y ella en el
ubicado en calle Río Negro, manzana **** lote **** número *****
del Fraccionamiento Riveras del Río de esta ciudad, incumplía
en su totalidad la obligación de proporcionar alimentos a sus
hijas, por lo que desde ese año ha estado ella atenta en el
sostenimiento alimenticio, vestido, escolares, esparcimiento y
demás inherentes, en favor de sus hijas con lo que se le
proporciona del 40% de su salario del deudor alimentista que
percibe en su fuente de trabajo; bajo protesta de decir verdad,
manifiesta que ***** no ha
abandonado el domicilio en que vive con sus hijas pues solo
tienen separación de cama, pero de ninguna manera
separación de mesa pues si bien es cierto que le promovió
juicio de alimentos en favor de sus hijas pero porque estuviera
separado de ellas, sino por que no aportaba lo necesario para
su manutención y demás inherentes de sus hijas, y el siempre
ha permanecido en su domicilio de sus hijas y ella y en ese
sentido le resulta difícil rendir cuentas de alimentos pues la
cantidad de dinero que se le aporta como pensión alimenticia
solventa la totalidad de los gastos de sus hijas y mismo que
deviene del producto de sus ganancias de un pequeño negocio
de abarrotes que tiene instalado en su domicilio con el actor.

Debe decirse que la excepción que antecede, es
improcedente, porque la parte demandada expresa bajo
protesta de decir verdad, que el ahora actor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** y sus menores hijas
***** viven
en su domicilio ubicado en calle Río Negro, manzana **** lote
**** número ***** Código Postal ***** del Fraccionamiento
Riveras del Río de esta ciudad, mismo que se demuestra con la
documental consistente en copia certificada de la credencial
para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, pasada
ante la fe de la Notario Público 325 con ejercicio en esta ciudad,
que obra a foja 36 del expediente principal, ya valorada,
***** ya valorada y con dicha documental
que ella vive en este domicilio ubicado en calle Río Negro,
manzana **** lote **** número ***** Código Postal ***** del
Fraccionamiento Riveras del Río de esta ciudad, así como en
este domicilio también viven el actor
***** como sus menores hijas
***** como
se demuestra con la prueba confesional a cargo de
***** desahogado con fecha once de
enero del presente año, y quién fue sometido al pliego de
posiciones y en forma especial al ser sometido el absolvente a
las generales de ley al preguntarse sobre el domicilio en que
vive y manifestara “ con domicilio actual Fraccionamiento Rivera
del Río calle Río Negro número ***** manzana **** lote ****
Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como al ser sometido a la
posición tres “ Dirá el absolvente si es cierto como lo es que el

domicilio conyugal con la señora ***** es el
ubicado en calle Río Negro, manzana **** lote **** número *****
del Fraccionamiento Riveras del Río en esta ciudad.” y
respondió “ sí”; posición cinco “ Dirá el absolvente si es cierto
que del mismo numerario que se le ha embargado, también ha
aprovechado para su sustento.” y respondió “ Si”; posición siete
“ Dirá el absolvente si es cierto que en el domicilio conyugal
ubicado en calle Río Negro, manzana **** lote **** número *****
del Fraccionamiento Rivera del Río, de esta ciudad se
encuentra instalado un pequeño negocio de abarrotes.” y
respondió “ Si y deposito también Corona y Tecate.”; asimismo
adminiculado con la celebración de la Audiencia Verbal con
fecha veintiuno de febrero del presente año, en que se escucho
la opinión de la menor ***** y quién
manifiesta: “ Tener 15 años, sabe leer y escribir, cursa el
segundo Semestre de Bachillerato en la Preparatoria COBAT
05, Turno Matutino, que va bien en sus estudios, **que vive en
casa de sus padres, a pesar de tener problemas sus padres
viven los cuatro juntos, papa, mama, hermana
***** de trece años, mi mama y
hermana ...**”, como se justifica a fojas 35 y 36 del
expediente del cuaderno de pruebas de la parte actora;
adminiculado con las imputaciones que hace la parte
demandada al producir su contestación a los hechos de la
demanda al manifestar que el demandante no ha abandonado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el domicilio conyugal, ya que solamente tenemos separación de cama, pero no ninguna manera separación de mesa, ... pero a pesar del embargo el siempre ha permanecido a su lado en el mismo domicilio que la suscrita y mis hijas, pero con el mismo numerario que le ha embargado, desde la fecha que preciso, el también aprovecha para su sustento, ya que en nuestro domicilio ...”, y no obstante dichas imputaciones al actor, mismo que fue consentido por el ahora actor ya que lo consintió que vive tanto el como sus hijas en el mismo domicilio en que vive

***** confesión a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado; máxime que al estar desempleado el deudor alimentista ***** como se justifica con el convenio de liquidación de las prestaciones constitucionales por parte de la empresa Delphi Ensamblados de Cables y Componentes, S. de R.L.. de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, que obra a fojas de la 21 a la 23 del expediente principal, ya valorada, y así ***** satisface los alimentos de las acreedoras alimentistas

***** quines viven en el mismo domicilio de su madre la ahora demandada e inclusive también el ahora actor que también eroga gastos básicos como agua, y luz y otros conceptos y por lo tanto se estima que no asiste la razón al actor reclamar la rendición de

cuentas de alimentos, ya que las acreedoras alimentistas viven en el mismo domicilio de su madre la ahora demandada y aunado a que el actor se encuentra desempleado y por lo tanto es precisamente que la demandada quién enfrenta los gastos de la casa y los alimentos de las acreedoras alimentistas al estar desempleado el deudor alimentista; en consecuencia debe decretarse improcedente el presente juicio sumario civil sobre rendición de cuentas de alimentos, promovido por ***** mediante escrito recibido el día tres de octubre del año pasado y por lo tanto debe absolverse a la parte demandada de las prestaciones señaladas con los incisos del a) al c) del capítulo de prestaciones.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción declarativa sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre Rendición de Cuentas de Alimentos, promovido por ***** en contra de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****te actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada justifico parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a la parte demandada ***** de las prestaciones que se reclaman en su contra con los incisos del a) al c), del capitulo de prestaciones, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA, Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **LIC. MAURA EDITH SANDOVAL DEL ÁNGEL** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA
Juez

LIC. MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. CONSTE
L'LGUL'L'MESD' TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 23 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.